



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx, en nombre y representación de Dña. yyyyyy, D. nnnnnnnnnn y D. mmmmmm*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx, en nombre y representación de Dña. yyyyyyy, D. nnnnnn y D. mmmmmm, debido a los daños producidos en el vehículo propiedad de uno de sus representados, y a las lesiones sufridas por todos sus ocupantes, por la irrupción de un jabalí en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 802/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 11 de mayo de 2004 Dña. xxxxxx, procuradora de los tribunales, en nombre y representación de Dña. yyyyyy, D. nnnnnn y D.



mmmmmm, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone que el día 23 de agosto de 2003, cuando sus poderdantes circulaban en el vehículo xxxxxx, propiedad de D. nnnnnn, por la carretera N-xxx, a la altura del km 121,800, chocaron con un jabalí que irrumpió en la vía, causando daños en el vehículo y lesiones en los ocupantes por un importe total de 12.934,13 euros, según el siguiente detalle:

- En el vehículo: 1.020,41 euros.
- A Dña. yyyyyy: 7.382,70 euros.
- A D. mmmmmm: 4.531,02 euros.

Junto al escrito de reclamación acompaña una copia de apoderamiento otorgado a su favor, el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, el permiso de circulación del vehículo, la factura de reparación del mismo, informes de asistencia en el Servicio de Urgencias del Hospital de hhhhhh, partes de baja, de confirmación y de alta de incapacidad temporal, el alta definitiva de tratamiento rehabilitador, facturas de farmacia, informes periciales de valoración de daños corporales y Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de hhhhhh, de 10 de enero de 2004, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias penales instruidas en virtud de denuncia del particular.

Segundo.- Consta en el expediente un escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 2 de abril de 2004, que acredita que los terrenos cinegéticos en los que tuvo lugar el accidente de tráfico corresponden a vedado obligatorio.

Tercero.- En el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil consta que el accidente ocurrió el día 23 de agosto de 2003, describiéndose del siguiente modo: "vehículo circula sentido gggggg por la N-xxx cuando a la altura del km 121,800 irrumpe en la calzada animal salvaje –jabalí– no pudiendo el vehículo evitar el atropello". Expresa como causa del mismo la "irrupción repentina del animal en la calzada".

Cuarto.- El 1 de junio de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León nombra Instructor del expediente, que se notifica a la parte reclamante el 9 del mismo mes y año.



Quinto.- Notificado el trámite de audiencia mediante escrito de 14 de junio de 2004, recibido el 21 siguiente por Dña. xxxxxx, durante el plazo concedido al efecto ésta no formula alegación alguna.

Sexto.- El 4 de agosto de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Séptimo.- El 11 de agosto de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre,



de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxx, en nombre y representación de Dña. yyyyyy, D. nnnnnn y D. mmmmmm, a causa de los daños producidos en el vehículo y de las lesiones sufridas por sus ocupantes como consecuencia de la colisión con un jabalí en la vía por la que circulaban.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, antes del año de producido el hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues está acreditado que el accidente de tráfico tuvo lugar el 23 de agosto de 2003 y la reclamación se presentó el 11 de mayo de 2004.

El Consejo Consultivo comparte el criterio estimatorio de la propuesta de resolución, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y especialmente los previstos en el artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Acreditada la existencia de un daño, la cuestión que se plantea, en primer lugar, es determinar si el animal causante del daño sufrido por la parte reclamante está declarado como pieza de caza y, además, comprobar que proceda de alguno de los terrenos enumerados en la letra d), apartado 1, del artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, esto es, de un terreno cinegético cuya titularidad la ostenta la Junta, de un refugio de fauna, de un terreno vedado que no tenga el carácter de voluntario o de un vedado voluntario propiedad de la Junta. El cumplimiento de dichos requisitos, como ya ha quedado apuntado, es fundamental para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León prevista en la norma citada.

Al respecto hay que decir, por un lado, que según consta en el atestado levantado por la Guardia Civil con motivo del accidente, el animal que se vio implicado en el mismo fue un jabalí (*sus scrofa*), especie clasificada como pieza de caza, conforme al artículo 9 de la Ley de Caza de Castilla y León, al Decreto



172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y a las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por otro lado, el escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 2 de abril de 2004, se pronuncia en el sentido de que los terrenos donde ocurrió el accidente son vedado obligatorio.

En definitiva, por cuanto antecede, se puede afirmar que concurren los requisitos legales examinados, sin que se haya acreditado culpa del conductor ni fuerza mayor, lo cual, por aplicación al supuesto del artículo 12.1.d) de la repetida Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, implica la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En cuanto a la valoración del daño, se considera correcta la cantidad de 1.020,41 euros, pues resulta acreditada por la factura emitida por el taller que realizó la reparación.

Por el contrario, este Consejo entiende que no se ha realizado con exactitud la valoración de los daños y perjuicios, así como de los gastos generados por las lesiones a Dña. yyyyyy y a D. mmmmmm –7.382,70 euros y 4.531,02 euros respectivamente, según el escrito de reclamación–, ya que dichas cantidades no están adecuadamente desglosadas. En el expediente figuran facturas farmacéuticas, facturas de informes médicos periciales y los propios informes periciales, pero sin especificarse de dónde resultan las cantidades antes indicadas. Téngase en cuenta que los citados informes no concretan con claridad datos relevantes para el cálculo de indemnización conforme al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (días de baja, si ésta fue impeditiva o no impeditiva, etc.). Tampoco se especifica si se han aplicado factores de corrección por los ingresos económicos de las víctimas.

En definitiva, considera este Consejo que respecto a los citados daños (los personales a Dña. yyyyyy y D. mmmmmm) ha de efectuarse su concreción en expediente contradictorio, aclarando los conceptos indemnizatorios con un pormenorizado desglose, con la correspondiente aplicación de los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2003 –año en que ocurrió el accidente– para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La cantidad resultante tras la finalización de dicho



expediente será la que deba pagarse a los reclamantes, además de los 1.020,41 euros de daños al vehículo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx, en nombre y representación de Dña. yyyyyy, D. nnnnnn y D. mmmmmm, debido a los daños causados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba, indemnizándose a los afectados en la cantidad resultante conforme a lo expuesto en el cuerpo de este dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.